

2002-2018
16/02/2017
ROL 5686-3/2017
SECRETARIA
SANTIAGO

104

Santiago, a trece de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos:

A fojas 25 y siguientes, rola denuncia formulada por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, Director Regional en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, piso 2, de la comuna de Santiago, atendido lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante también LPC; en contra de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, cuyo nombre comercial corresponde a **BANCO ESTADO**, RUT: 97.030.000-7, representada por **JESSICA LOPEZ SAFFIE**, ignora profesión u oficio, cédula de identidad N° 7.060.733-6, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1111, piso 4, de la comuna de Santiago, a partir del reclamo efectuado por doña Belén Espina Fugellie, con fecha 11 de octubre de 2016, tal como consta en el Formulario Único de Atención de Público N° R2016M1104047, mediante el cual la consumidora manifiesta que el día 01 de septiembre de 2016 se encontraba esperando un depósito de un tercero, razón por la cual consultó su saldo por medio del sitio web de Banco del Estado, percatándose de la existencia de dos giros realizados en cajero automático RedBanc que ella desconoce: uno efectuado el día 01 de septiembre a las 15:47 horas por un monto de \$15.000.-, y otro realizado el mismo día, a las 15:47 hrs. por un monto de \$35.000.- sumando ambas transacciones \$50.000.- Las dos operaciones fueron realizadas en el Cajero Automático ATM 858 de Banco de Chile, en Estación de Metro Plaza de Armas. Al tomar conocimiento de estos hechos, la consumidora realizó el reclamo contra Banco del Estado, quienes le indicaron que las transacciones se habían realizado con forme al procedimiento regular, esto es, utilizando tarjeta y clave secreta, lo que es rechazado por la consumidora, la que insiste en señalar que ella no realizó dichas transacciones ni tampoco extravió su tarjeta, manifestando que el plástico y clave las utiliza en forma personal. Ante la insatisfactoria respuesta del proveedor es que el consumidor decidió ingresar el reclamo en las dependencias del servicio denunciante contra Banco Estado, entidad que con fecha 21 de octubre de 2016, emitió respuesta señalando que los giros efectuados no presentan condición de error, utilizándose para concretarlos tarjeta y clave secreta que son elementos de su exclusiva responsabilidad, por lo que se desestima su solicitud de reintegro, al no haber existido injerencia de Banco Estado en las transacciones, respuesta que el denunciante estima no satisfactoria y es totalmente insuficiente, toda vez que se limita a delegar la responsabilidad en el consumidor, sobre la base que la administración de la tarjeta y su respectiva clave secreta es de responsabilidad del cliente, correspondiendo, en cambio, que la seguridad del Banco sea apta para prevenir este tipo de fraudes, siendo las medidas de seguridad adoptadas por la institución abiertamente vulnerables e ineficaces, todos hechos que importarían infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso primero letras a) y d), 12° y 23° de la Ley N° 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, dado el incumplimiento del cual da cuenta el reclamo presentado por el consumidor, que consiste en la falta de la seguridad esperable para un proveedor profesional que permitió que terceros desconocidos, sin el plástico ni la clave secreta del consumidor, pudieran realizar transacciones cargadas a su cuenta, y que corresponde al Banco acreditar cómo prestó la seguridad debida en el caso concreto, teniendo presente en especial lo dispuesto en el Decreto N° 222 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública del año 2013 que regula las "Medidas mínimas de seguridad aplicables a la instalación y operación de cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero de cualquier especie", en cuanto a que las entidades obligadas deberán implementar un plan de revisiones de seguridad a los cajeros automáticos que contemple la verificación física de la inexistencia de dispositivos destinados a capturar la información de las tarjetas de crédito o débito y/o las claves personales de los usuarios o a alterar de cualquier

forma el normal funcionamiento del mismo, tales como cámaras ocultas, skimmers u otros; obligación que es parte del deber de seguridad que deben cumplir los proveedores en mérito de lo dispuesto en las normas escritas, en la especie, solicita tener por interpuesta la denuncia infraccional contra Banco Estado, acogerla en todas sus partes y condenar a la denunciada por cada una de las infracciones, al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, esto es 50 UTM por cada infracción, con expresa y ejemplar condena en costas.

Minuta de fs. 54, presentada por don Ignacio Neumann Mebus, abogado por la parte denunciada y demandada en cuyo primer otrosí opone excepciones dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal y falta de legitimidad activa por parte del Servicio Nacional del Consumidor y que en el primer otrosí contesta por escrito la denuncia infraccional, solicitando, desde ya, su absoluto rechazo, señalando, en suma, que de acuerdo a la investigación practicada por su parte, se pudo determinar que las transacciones impugnadas en autos se efectuaron sin problemas en la autorización al momento de la transacción, que existió ingreso válido de clave secreta personal e intransferible del consumidor, estableciéndose, además, que el día 01 de septiembre de 2006 se realizó un depósito de \$50.000.- en la cuenta Rut de la Sra. Espina y el mismo día se realizaron los dos giros que impugna: uno por \$15.000.- a las 15:47 y otro por \$35.000.- a las 15:48, siendo la tarjeta bloqueada unas horas más tarde, resultando extraño que haya mediado tan poco tiempo entre la ocurrencia de los hechos y la toma de conocimiento de estos por parte de la denunciada, no constando además, que se hayan efectuado intentos de giro por el máximo permitido, de \$200.000.-, como suele ocurrir en estos casos de fraude; siendo extraño, igualmente, que la consumidora haya señalado en el formulario de reclamos para transacciones no reconocidas, que tomó conocimiento de los hechos el día 02 de septiembre, cuando la tarjeta fue bloqueada el día anterior; constando además, del análisis de su comportamiento histórico es que habitual que reciba depósitos por montos bajos que son retirados en el mismo día, no constando, además, que la tarjeta de débito de la consumidora haya sido utilizada en punto de compromiso en cajeros eventualmente afectados por presencia de skimmer; todas razones por las que no existen siquiera indicios de ocurrencia de alguna situación irregular, por lo que niega la efectividad de éstos y su participación en los mismos, correspondiendo a Sernac acreditar la veracidad de los hechos denunciados no pudiendo pretender desconocer el art. 1.698 del Código Civil, aplicable y decisorio al tiempo de comprender de quien es realmente la carga de prueba en estos autos, no existiendo indicio alguno de los documentos acompañados que hagan suponer que la Sra. Espina haya sido víctima de fraude o que terceros no conocidos por ella hayan clonado su tarjeta; continúa señalado que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 20.009 en el caso que las tarjetas sean operadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo corresponderá al emisor probar que las operaciones fueron realizadas por el tarjetahabiente titular o los adicionales autorizados por este, por lo que, a contrario sensu, no asiste dicha obligación para el emisor cuando los giros se efectúan encontrándose sin bloqueo la tarjeta, siendo, el titular del producto el responsable del uso de la tarjeta y la respectiva clave de seguridad, misma que es personal e intransferible, por lo que corresponde al consumidor, en caso de la ocurrencia de un fraude, el soportar las consecuencias de ello; finalmente, solicita tener por contestada la denuncia infraccional de autos, rechazarla en definitiva con costas.

Acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba que rola a fs. 65, celebrada con la asistencia de la habilitada de derecho, doña Catalina Ramírez Aliste, en representación del denunciante Servicio Nacional del Consumidor, y de la denunciada Banco Estado, representada por su apoderado el abogado Víctor Urqueta Salas. Las partes son llamadas a conciliación, la que no se produce. La parte denunciante de Banco Estado incorpora el libelo de fs. 54 y siguientes

expuesto más arriba, en lo principal del cual opuso excepciones dilatorias, respecto de las cuales se confiere traslado al denunciante y se procede a la suspensión de la audiencia.

Resolución de fojas 74 que rechaza las excepciones dilatorias opuestas por la denunciada y cita a las partes a audiencia de continuación de comparendo de conciliación, contestación y prueba.

Acta de continuación de audiencia de contestación, conciliación y prueba que rola a fs. 91, celebrada con la asistencia de la habilitada de derecho, doña Catalina Ramírez Aliste, en representación del denunciante Servicio Nacional del Consumidor, y de la denunciada Banco Estado, representada por su apoderado el abogado Ignacio Neumann Mebus. Las partes son llamadas a conciliación, la que no se produce. La parte denunciante de Banco Estado contesta las acciones interpuestas en el primer otrosí de la minuta de fojas 54, que se tiene como parte integrante del comparendo, expuesta precedentemente.

La parte denunciante de Sernac rinde en prueba los siguientes documentos, que se tuvo acompañados con citación y no fueron objetados ni observados por su contraria:

1.- A fojas 7, fotocopia de formulario único de atención de público Sernac N° caso R2016M1104047 donde consta reclamo efectuado por doña Belén Espina Fugellie en contra de Banco del Estado con fecha 11 de octubre de 2016.

2.- A fojas 8, fotocopia de carta de fecha 11 de octubre de 2016 remitido por Sernac a Banco Estado confiriendo traslado del reclamo formulado por doña Belén Espina Fugellie.

3.- A fojas 9 y 10, fotocopia de carta de fecha 21 de octubre de 2016 remitida por Banco Estado a Sernac y a doña Belén Espina Fugellie, en respuesta a reclamo efectuado por ésta ante dicho servicio.

4.- A fojas 11 y 12, fotocopia de carta remitida por Banco Estado a doña Belén Espina Fugellie con fecha 21 de septiembre de 2016 en respuesta al reclamo interpuesto por ésta ante el mismo Banco.

5.- A fojas 13, fotocopia de carta de fecha 21 de octubre de 2016 remitida por Sernac a Belén Espina Fugellie comunicando el cierre del caso por rechazo del proveedor.

6.- A fojas 14 y 15, fotocopia de comprobante de presentación de reclamo N° 147638, de fecha 22 de septiembre de 2016, efectuado por doña Belén Espina Fugellie ante Banco del Estado.

7.- A fojas 16 a 20, fotocopia de parte denuncia efectuada por doña Belén Espina Fugellie ante Carabineros de la 10ª Comisaría de La Cisterna, con fecha 03/09/2016.

8.- A fojas 21 y 22, fotocopia de cartola histórica N° 000002 de la cuenta Rut de doña Belén Espina Fugellie, de fecha 02/09/2016.

9.- A fojas 23, fotocopia de Declaración Jurada Notarial prestada por doña Belén Espina Fugellie con fecha 25 de octubre de 2016.

12.- A fojas 24, fotocopia cartola resumen de la cuenta Rut de doña Belén Espina Fugellie, de fecha 02 de noviembre de 2016.

13.- A fojas 25, fotocopia de lista de testigos.

14.- A fojas 26, fotografías en blanco y negro de 6 números de cajeros automáticos.

La parte denunciada de Banco del Estado rinde en prueba los siguientes documentos, que se tuvo por acompañados con citación y que fueron objetados por la contraria mediante minuta que rola a fojas 94, todos ellos por no tratarse de instrumentos públicos y no constar su autenticidad e integridad; además de las observaciones que efectúa de los mismos:

a.- A fojas 79, fotocopia de formulario de reclamos para transacciones no reconocidas, de Banco Estado, suscrito por doña Belén Espina Fugellie con fecha 07-09-2016.

b.- A fojas 80, fotocopia de carta remitida por Banco Estado a doña Belén Espina Fugellie con fecha 21 de septiembre de 2016 en respuesta al reclamo interpuesto por ésta ante el mismo Banco.

c.- A fojas 81 y 82, fotocopia carta de fecha 21 de octubre de 2016 remitida por Sernac a Belén Espina Fugellie comunicando el cierre del caso por rechazo del proveedor.

d.- A fojas 83 y 84, fotocopia de huincha de auditoría del cajero de Banco de Chile en el que se efectuaron los giros.

e.- A fojas 85, impresión de print de pantalla donde consta búsqueda negativa de la tarjeta de doña Belén Espina Fugellie como utilizada en cajeros con sospecha de Skimmer.

f.- A fojas 86 y 87, fotocopia de cartola histórica N° 000002 de la cuenta Rut de doña Belén Espina Fugellie, correspondiente al período entre el día 23 de junio de 2016 y el 02 de septiembre del mismo año.

g.- A fojas 88 y 89, fotocopia de journal Banco correspondiente al Cajero Automático Banco de Chile N° 858 de Metro Plaza de Armas.

h.- A fojas 90, comprobante de bloqueo de tarjeta cuenta Rut de doña Belén Espina Fugellie realizado con fecha 01 de septiembre de 2016.

La parte denunciante de Sernac solicita oficio a Banco de Chile para que remita las grabaciones de la cámara de seguridad del Cajero Automático N° 858 ubicado en metro plaza de armas, diligencia a la que se opone la denunciada por no constar en autos imágenes de la consumidora afectada que permitan identificarla.

Resolución de fojas 93, mediante la cual el Tribunal da lugar al oficio solicitado por la denunciante.

Respuesta de oficio remitida por Banco de Chile a fojas 99, en el que señala que atendido el tiempo transcurrido y no habiéndose solicitado resguardo de imágenes anteriormente, no se cuenta con dicho material.

Resolución de fs.102, que decreta autos para fallo.

Considerando:

1°) Que, los autos se iniciaron por denuncia infraccional interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor a fojas 27 y siguientes, en contra de Banco Estado, fundado en que la consumidora doña Belén Espina Fugellie se percató que terceras personas habrían realizado 2 transacciones con cargo a su CuentaRut que desconoce haber efectuado, mismas que reclamó ante el Banco denunciado quien se negó a acoger su solicitud por estimar que la responsabilidad en el uso de la tarjeta y custodia de clave secreta PIN es del cliente; infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 3 inciso 1° letra a) y d), 12 y 23 de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores.

2°) Que, la consumidora afectada, doña Belén Espina Fugellie no se hizo parte en la denuncia formulada por el Servicio Nacional del Consumidor ni concurrió en autos a presentar acción civil por los mismos hechos.

3°) Que de lo dicho por ambas partes en sus respectivos libelos de denuncia y contestación, se deduce que ambas están contestes en que la consumidora afectada doña Belén Espina Fugellie, es titular de la Cuenta Rut N° 18740734, asociada a la Chequera Electrónica N° 34870660504, que se encontraba habilitada y que permitía realizar transacciones utilizando para ello la tarjeta de RedBanc y una clave secreta o código PIN de 4 dígitos, por lo que el tribunal dará por establecido la existencia de dicha tarjeta y que ella permitía realizar avances en efectivo.

4º) Que, asimismo, de los dichos de ambas partes y la apreciación conforme a las reglas de la sana crítica de los medios probatorios aportados por éstas, en particular cartola con movimientos de CuentaRut correspondientes al mes de septiembre de 2016, acompañada por la denunciante a fojas 21 y 22 y por la denunciada a fojas 86 y 87 y cartas de respuesta remitidas por Banco Estado a doña Belén Espina Fugellie que rolan a fojas 10 a 12 y de fojas 80 a 82, por su concordancia entre si y la pertinencia que guardan con los hechos denunciados, es posible establecer que fueron cargadas a la CuentaRut cuyo titular es doña Belén Espina Fugellie las siguientes transacciones: 1).- Giro efectuado en cajero automático de Banco de Chile N° 858 ubicado de Estación de Metro Plaza de Armas el día 01/09/2016 a las 15:47 por la cantidad de \$15.000.-, 2).- Giro efectuado en cajero automático de Banco de Chile N° 858 ubicado de Estación de Metro Plaza de Armas el día 01/09/2016 a las 15:47 por la cantidad de \$35.000.-

5º) Que la defensa de la denunciada se centra en el hecho que las transacciones se llevaron a cabo en forma "limpia" utilizando las claves de acceso que son de exclusivo resguardo del consumidor y no por negligencia de Banco Estado, además de no encontrarse acreditado en autos que hayan sido efectivamente terceras personas las que hayan realizado las transacciones impugnadas o que, al menos, se haya puesto en duda que haya sido el propio consumidor.

6º) Que, de lo expuesto por las partes, se infiere que la controversia del juicio estriba en determinar si las transacciones cargadas a la CuentaRut aludida fueron hechas o no por terceras personas, y, de haberlo sido, si esa circunstancia es imputable al proveedor denunciado.

Pues bien, al respecto, revisados los antecedentes probatorios recabados en el proceso y acompañados por las partes, no existen indicios suficientes que permitan inferir que, en efecto, fueron terceras personas las que utilizando la tarjeta de débito del consumidor y su clave secreta, mediante métodos de clonación o skimmer, hayan realizado las transacciones objeto de estos autos y descritas en el considerando cuarto precedente, por cuanto, la propia consumidora afectada al relatar los hechos ocurridos conforme consta de comprobante de ingreso de reclamo acompañado por la denunciante a fojas 7, señala que se habría percatado de la situación ocurrida con su CuentaRut al revisar su cartola a través del sitio web de Banco Estado, pues se encontraba esperando un depósito; no obstante aquello, al analizar los movimientos bancarios que reflejan las cartolas de movimientos de la cuenta que rolan en autos a fojas 10 a 12 y 80 a 82, consta que se efectuó un depósito por la cantidad de \$50.000.- el día 01 de septiembre de 2016, figurando con esa fecha contable en los movimientos bancarios reflejados en la cartola, que con posterioridad a ello se realizó una consulta de saldo por cajero automático y luego, se procedió a la realización de los giros impugnados, los que habría ocurrido a las 15:47 horas del día 01 de septiembre de 2016, por lo que figuran con fecha contable 02 de septiembre en la cartola bancaria de la consumidora; ocurriendo un hecho similar el día 07 de septiembre de 2016, constando un depósito en la cuenta RUT de la afectada por la cantidad de \$18.500.- el que es girado por caja el mismo día, existiendo, entonces, una conducta que no resulta anómala, además de constar que habría existido una consulta de saldo previa a efectuarse los giros no reconocidos, hecho que no es reclamado por la consumidora afectada como un uso inadecuado de su tarjeta de débito; todo lo cual se refuerza como un circunstancia que la consumidora, teniendo las facilidades provistas por Sernac al haber ejercido en autos las acciones derivadas de los hechos que ella expuso ante el referido servicio, no se hizo parte en esta causa, no dedujo demanda civil ni aportó prueba de sus dichos; tampoco consta que hubiere hecho alguna denuncia para la persecución penal del fraude del cual habría sido víctima.

7°) Que en este mismo sentido, el artículo 3 inciso 1° de la Ley 20.009, señala que "En el caso que las tarjetas sean operadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo, corresponderá al emisor probar que las operaciones fueron realizadas por el tarjetahabiente titular o los adicionales autorizados por éste" norma que indica que, en los casos que exista bloqueo de la tarjeta bancaria, corresponderá al emisor probar que las operaciones fueron realizadas por el tarjetahabiente o por las personas autorizadas por éste, por lo que, en aquellos casos de transacciones ocurridas con anterioridad al bloqueo del plástico, rigen las normas probatorias generales que establece la Ley, en particular la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores. Pues bien, en autos no obra ningún antecedente que permita deducir que las operaciones impugnadas obedecen a un patrón fraudulento, que fueron hechas sin la participación directa (personal) o indirecta (entregando claves a terceros) de la titular de la cuenta, no siendo suficiente que el servicio público denunciante, repitiendo lo dicho por la consumidora reclamante ante él, afirme que se trata de operaciones no realizadas por ésta para establecer este hecho.

De esta manera, no es posible concluir que haya alguna situación irregular en las operaciones a que se refiere la denuncia, que en ellas haya elementos compatibles con fraude bancario, probado lo cual surgiría la obligación del proveedor sindicado como responsable de acreditar que ha obrado con la debida diligencia en sus obligaciones de entregar un consumo seguro y cumpliendo la normativa que rige su actividad; de modo que al no ser posible establecer la efectividad de los hechos fundantes de la denuncia, no es posible determinar el alcance de la responsabilidad o diligencia que se puede exigir al proveedor denunciado, procediendo, en consecuencia, el rechazo de la denuncia interpuesta a fojas 25 y siguientes de autos.

8°) Que no se condenará en costas al Servicio denunciante por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar y por ser el órgano al cual el Estado le ha impuesto el deber de velar por el cumplimiento de las normas de protección de los consumidores.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, arts. 1437 y siguientes, arts. 1698 y siguientes y 2314 y siguientes del Código Civil y 17 de la Ley 18.287, y en la Ley 15.231,

RESUELVO:

I.- Que **SE RECHAZA** la denuncia deducida en autos por el Servicio Nacional del Consumidor, en contra de BANCO ESTADO, representado por doña Jessica López Saffie

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, Notifíquese y Archívese.

Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, juez

Autoriza doña Carmen Vásquez Jelvez, secretaria abogado



C.A. de Santiago

Santiago, tres de julio de dos mil diecinueve.

A los escritos de fojas 142, 143 y 144: téngase presente.

Visto:

Se reproduce la sentencia enalzada con excepción de su considerando séptimo que se elimina.

Y teniendo, además, presente:

1° Que la infracción denunciada dice relación con el incumplimiento por parte del Banco Estado del deber de seguridad en el manejo de la tarjeta de débito derivada del contrato de ahorro denominada "Cuenta Rut". En este aspecto es útil considerar que corresponde a éste último acreditar que ha cumplido con su deber de cuidado de los dineros depositados en la aludida cuenta y así no incurrir en la infracción del artículo 23 de la Ley N° 19.496.

2° Que con los antecedentes probatorios consistentes en la prueba documental acompañada por el Banco denunciado en el segundo otrosí del escrito de fojas 54, valorados según las reglas de la sana crítica, se acreditó que éste dio cumplimiento a dicho deber de seguridad, razón por la cual la sentencia recurrida deber ser confirmada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°18.287 y los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de trece de enero de dos mil diecisiete, escrita a fojas 104 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N° Policía Local-887-2018.



LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
Ministro
Fecha: 03/07/2019 14:20:50

JUAN FERNANDO OPAZO LAGOS
Ministro
Fecha: 03/07/2019 14:20:50

JAIME BERNARDO GUERRERO
PAVEZ
Abogado
Fecha: 03/07/2019 14:20:51

MARITZA VERONICA DONOSO
ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 03/07/2019 15:12:00



I.MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
CUARTO JUZGADO POLICIA LOCAL DE SANTIAGO
HNOS. AMUNATEGUI N° 980

Santiago, Viernes 2 de agosto de 2019

Notifica a Ud., que en el proceso N°5.686/M/2017/003, se ha dictado con fecha 01-08-19, la siguiente resolución:

CUMPLASE.


SECRETARIA ABOGADA

CUARTO JUZGADO POLICIA LOCAL DE SANTIAGO
HNOS. AMUNATEGUI N° 980

I.MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
FRANQUEO CONVENIDO
RES. EXTA. N° 1192 DEL 8.10.74
NACIONAL

ROL N°:5.686/M/2017/003
CARTA CERTIFICADA N°:7177785

SEÑOR (A)
FELIPE RUIZ CAMPOS
TEATINOS 333 PISO 2°
SANTIAGO

ESTA CARTA DEBE SER ENTREGADA A PERSONA ADULTA DEL DOMICILIO ART.3 LEY 18.287.-



Prod. Nro Operacion
0300 00.970.243.055

VALE A LA VISTA - 03
0310 - 00.970.243.055

*****100.000

N° 7678435

012 - 320
001

FECHA DE EMISION
19/11/2019

\$ 100.000

QUEDA DEPOSITADO EN ESTA OFICINA A NOMBRE DE SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
~~A LA ORDEN DE~~

LA CANTIDAD DE CIEN MIL *****
***** Pe

PAGADERA A LA VISTA
ESTE DOCUMENTO NO DEVENGARA INTERESES
TOMADO POR: BANCO DEL ESTADO DE CHILE

R.U.T.: 097030000-7



BancoEstado

SIGO. PRINCIPAL AV. L.B.O'HIGGINS 1111

DOCUMENTO SUJETO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS VIGENTES
VERIFICAR EN LA CARRERA ESTADAL DE LOS DEPOSITOS EN SU BANCO O EN www.bef.cl

P.P. BANCO DEL ESTADO DE CHILE



512365 7678435

CONDICIONES GENERALES